



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DISTRIBUIDORAS EN CASO DE AVERÍA EN LA RED**

6 de marzo de 2008

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DISTRIBUIDORAS EN CASO DE AVERÍA EN LA RED**

## **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por UNA EMPRESA en la que se solicita aclaración acerca de la asunción de responsabilidades por parte de las distribuidoras en el caso de que una afectación de las líneas propiedad de éstas ocasione que instalaciones de régimen especial que vendan su producción a mercado incurran en desvíos y las correspondientes penalizaciones.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de julio de 2007 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA en el que se formulan las consultas reproducidas en el punto 4 del presente Informe.

## **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Resolución de 26 de junio de 2007, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban diversos procedimientos de operación para su adaptación a la nueva normativa eléctrica.

## **4 CONSIDERACIONES**

A continuación se transcriben las preguntas planteadas con las correspondientes respuestas a las mismas, según interpretación de esta Comisión.

### **4.1 Primera cuestión**

*Para instalaciones de cogeneración acogidas al régimen económico de mercado que debido a su potencia instalada computan desvíos con Red Eléctrica, en caso de*

*producirse la caída de la línea (perteneciente a la empresa distribuidora) por causas ajenas a las centrales de cogeneración, quedándose éstas en isla, y por lo tanto incumpliendo con el programa ofertado antes el Operador del Mercado (OMEL) generándose grandes desvíos que serán penalizados por el Operador del Sistema (REE), se nos plantea la siguiente cuestión:*

*— ¿No sería el responsable de esa penalización por desvíos la compañía distribuidora correspondiente según el RD 1955/2000 y no las centrales de cogeneración afectadas como viene ocurriendo hasta la fecha?*

En la situación descrita en la pregunta, es de aplicación lo previsto por el Procedimiento de Operación (P.O.) 3.2 —“Resolución de restricciones técnicas”—, publicado mediante Resolución de 26 de junio de 2007, de la Secretaría General de Energía, en particular su apartado 5.2:

***“Tratamiento de las reducciones/anulaciones de la capacidad de evacuación de la producción de grupos generadores<sup>1</sup> por indisponibilidades sobrevenidas de elementos de la Red de Transporte o de la Red de Distribución”***

*En el caso de que por avería o por una indisponibilidad fortuita se vea reducida o impedida la capacidad de evacuación de la producción de un grupo generador, estando el grupo disponible y funcionando en tiempo real, el OS procederá a resolver la congestión identificada en tiempo real mediante la aplicación de un redespacho de energía sobre el programa previsto para la unidad, de tal forma que esta reducción o anulación de la capacidad de evacuación no implique un desvío de la producción real de la unidad respecto al programa previsto para la misma.*

*Este redespacho se aplicará desde aquel momento en que se ve afectada la capacidad de evacuación hasta el instante en el que esta capacidad está ya parcial o totalmente restablecida, procediendo en el primer caso el OS a adaptar el programa de la unidad de forma que se ajuste a la capacidad real de evacuación disponible.*

---

<sup>1</sup> Por “grupo generador” se entiende aquí tanto unidades de producción de régimen ordinario como de régimen especial, indistintamente.

*En el caso de grupos térmicos, la limitación o en su caso, la anulación del programa de la unidad se mantendrá, si fuera necesario, después de restablecida la capacidad de evacuación, durante un periodo de tiempo igual al tiempo mínimo de arranque en caliente declarado por la unidad (desde arranque hasta sincronización), o como máximo, hasta el inicio del horizonte de aplicación de la siguiente sesión del Mercado Intradía, con el fin de permitir que la unidad pueda recuperar su programa o al menos, gestionar la modificación del mismo en una sesión del mercado intradía.”*

Así pues, la normativa vigente recoge explícitamente que no ha lugar a la imposición de penalizaciones por desvíos a las unidades de producción (cualesquiera que sea el régimen económico al que se encuentren acogidas) cuando el incumplimiento del programa previsto se deba a indisponibilidades sobrevenidas en elementos de red (ya sean pertenecientes a la red de transporte o a la de distribución).

#### **4.2 Segunda cuestión**

*Para el caso planteado en el punto anterior,*

*— ¿Cuál sería el modo de actuar de las centrales afectadas para evitar esa penalización?*

Como se ha visto en el epígrafe anterior, en el supuesto descrito por la cuestión previa, la unidad de generación no incurre en penalización alguna. En todo caso, será el operador del sistema el que deberá aplicar el mencionado procedimiento de operación para determinar el coste y la imputación de los desvíos en el proceso de liquidación de la energía. En su caso, los agentes afectados podrían presentar ante la CNE un conflicto de gestión técnica y económica.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.